



**Pacto Internacional  
de Derechos Civiles  
y Políticos**

Distr.  
RESERVADA\*

CCPR/C/84/D/1127/2002  
4 de agosto de 2005

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS  
84º período de sesiones  
11 a 29 de julio de 2005

**DECISIÓN**

**Comunicación N° 1127/2002**

*Presentada por:* Elizabeth Karawa, Josevata Karawa y Vanessa Karawa  
(representados por la abogada Anne O'Donoghue)

*Presunta víctima:* Los autores

*Estado Parte:* Australia

*Fecha de la comunicación:* 19 de septiembre de 2002 (comunicación inicial)

*Referencias:* Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del  
reglamento, transmitida al Estado Parte el 17 de octubre  
de 2002 (no se publicó como documento)

*Fecha de adopción  
de la decisión:* 21 de julio de 2005

---

\* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

*Asunto:* Propuesta de envío a Fiji de los padres de una menor australiana después de haber pasado un tiempo considerable en Australia.

*Cuestiones de procedimiento:* Agotamiento de los recursos internos.

*Cuestiones de fondo:* Injerencia arbitraria en la familia, protección de la vida familiar, protección de los menores.

*Artículos del Pacto:* Artículo 17, párrafo 1 del artículo 23 y párrafo 1 del artículo 24.

*Artículos del Protocolo Facultativo:* Párrafo 2 b) del artículo 5.

[Anexo]

**Anexo**

**DECISIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA DE  
CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO  
INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS  
-84º PERÍODO DE SESIONES-**

**respecto de la**

**Comunicación N° 1127/2002\***

*Presentada por:* Elizabeth Karawa, Josevata Karawa y Vanessa Karawa  
(representados por la abogada Anne O'Donoghue)

*Presunta víctima:* Los autores

*Estado Parte:* Australia

*Fecha de la comunicación:* 19 de septiembre de 2002 (comunicación inicial)

*El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,*

*Reunido el 21 de julio de 2005,*

*Adopta la siguiente:*

**Decisión sobre la admisibilidad**

1. Los autores de la comunicación son Elizabeth y Josevata Karawa, ambos nacionales de Fiji, donde nacieron en 1968 y 1967, respectivamente. Presentan la comunicación en su propio nombre y en el de su hija Vanessa Karawa, nacional australiana en el momento de presentar la comunicación, nacida en Australia el 24 de febrero de 1989. Los autores afirman que su expulsión de Australia hacia Fiji constituiría una vulneración por parte de Australia del artículo 17, del párrafo 1 del artículo 23 y del párrafo 1 del artículo 24 del Pacto. Están representados por una abogada.

---

\* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Nisuke Ando, Sr. Alfredo Castillero Hoyos, Sra. Christine Chanet, Sr. Edwin Johnson, Sr. Walter Kälin, Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Michael O'Flaherty, Sra. Elisabeth Palm, Sir Nigel Rodley, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sra. Ruth Wedgwood y Sr. Roman Wieruszewski.

De conformidad con el artículo 90 del reglamento del Comité, el miembro del Comité Sr. Ivan Shearer no participó en la aprobación de la presente decisión.

### Los hechos expuestos por los autores

2.1. En 1987 cuando ambos residían ilegalmente en Australia tras la expiración de sus permisos temporales, los autores entablaron una relación. En febrero de 1989 tuvieron una hija que posteriormente, al cumplir 10 años, adquirió la nacionalidad australiana. En 1990 la Sra. Karawa solicitó (citando en la solicitud a su marido y a su hija) un visado de asilo, siguiendo los consejos de un funcionario de migración que indicó que la única solución para legalizar su estancia en Australia era solicitar el estatuto de refugiado.

2.2. El 31 de julio de 1995, el entonces Departamento de Inmigración y Asuntos Étnicos denegó la solicitud, al considerar que los daños o malos tratos que temían sufrir si volvían a Fiji no eran suficientes para constituir persecución. El 22 de agosto de 1995, los autores encargaron a otro funcionario de inmigración que apelara al Tribunal de Revisión de Asilo y Refugio. Se presentó una solicitud de revisión. El 12 de enero de 1996, el Tribunal de Revisión recibió una "notificación escrita, firmada y fechada" por la que se retiraba la solicitud. El 2 de mayo de 1996, el Sr. Karawa, con respaldo de su empleador, presentó una solicitud de visado con arreglo al Plan de Empleo Nominal que no fue atendida.

2.3. En 2000, los autores, al parecer por no haber conocido el resultado de la apelación ante el Tribunal de Revisión, pidieron al segundo funcionario de inmigración que los incluyera en una acción judicial mancomunada. Obtuvieron visados provisionales a raíz del inicio de la acción judicial mancomunada. En mayo de 2001, el funcionario de inmigración los informó de que la acción había sido rechazada, pero que se había iniciado otra acción judicial mancomunada. Los autores pidieron al funcionario que los incluyera en esta segunda acción. En julio de 2002, tras conocer la decisión respecto de la segunda acción, a petición del funcionario, se informó a los autores de que no los habían incluido en la acción ya que nunca habían recurrido al Tribunal de Revisión. Los autores alegan que "así pues, aparentemente [el funcionario] nunca había solicitado la revisión al Tribunal de Revisión [tal como la Sra. Karawa] había solicitado tras abonar el pago correspondiente"<sup>1</sup>.

2.4. Dado que, con arreglo a la Ley de inmigración, se debe presentar la solicitud al Tribunal de Revisión en un plazo de 28 días a partir de la decisión correspondiente, los seis años transcurridos significaban que había expirado el derecho a pedir la revisión de la decisión inicial sobre inmigración. Además, los autores al parecer no pudieron solicitar ningún otro visado de residentes, salvo, con autorización del Ministro, otro visado de asilo con arreglo al artículo 48B de la Ley de inmigración.

2.5. El 24 de julio de 2002, la Sra. Karawa escribió al Ministro de Inmigración y Asuntos Multiculturales e Indígenas y al Ministro de Nacionalidad y Asuntos Multiculturales, pidiéndoles autorización para quedarse en Australia. Se comunicó a la Sra. Karawa que no le quedaba más opción que salir de Australia y se le concedió un visado provisional mientras obtenía el pasaporte de Fiji y hacía los trámites necesarios. El 12 de agosto de 2002, Vanessa Karawa escribió a los

---

<sup>1</sup> Sin embargo, los autores aportan una carta del Tribunal de Revisión, de fecha 22 de agosto de 1995, en la que se confirma que en ese día el tribunal había dado entrada a una solicitud de revisión.

Ministros y, refiriéndose a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, pidió que se permitiera quedarse a sus padres.

2.6. El 10 de septiembre de 2002, el Ministro de Inmigración y Asuntos Multiculturales e Indígenas respondió que no estaba legalmente facultado para intervenir, ya que no había un fallo de apelación del Tribunal de Revisión en contra de los autores. El Ministerio los informó acerca de una serie de solicitudes de visados de migración, con opciones para las familias, que los autores podrían estudiar para presentarlas desde el extranjero.

2.7. El 30 de septiembre de 2002 expiraron los visados de los autores, quienes se convirtieron en extranjeros ilegales, en paradero desconocido. Las autoridades australianas tomarán medidas para expulsarlos de Australia si los encuentran.

### **La denuncia**

3.1. Los autores aducen que su expulsión a Fiji vulneraría el artículo 17, el párrafo 1 del artículo 23 y el párrafo 1 del artículo 24 del Pacto. En su opinión, Vanessa no puede quedarse sola en Australia, y no creen que puedan llevarla con ellos a Fiji. Alegan que si Vanessa vuelve a Fiji, se verá aislada y estigmatizada en su pueblo natal, a causa de un anterior matrimonio fracasado de su madre. Los autores dicen que Vanessa es una estudiante con resultados superiores a la media, que no tiene amigos en Fiji ni quiere vivir allí. Tampoco conoce el idioma ni la cultura de Fiji. Los autores y su hija también están "altamente integrados" en la vida de la iglesia y en la comunidad.

3.2. Los autores aducen que la tramitación de una solicitud de visado para padres desde fuera de Australia puede tardar "varios años" en resolverse. La propia documentación del Servicio de Inmigración indica que, dado el número elevado de personas que solicitan los 500 visados anuales que se conceden en esta categoría, cabe prever "un tiempo de espera bastante considerable".

3.3. En opinión de los autores, el caso no difiere "en principio" del de *Winata y otros c. Australia*<sup>2</sup>. Alegan que la noción de "familia" a la que se refiere el Pacto debe interpretarse en sentido amplio y que la relación entre los autores y su hija entra claramente en esta categoría. Además, una expulsión que separa a los padres de un hijo a su cargo, como sucedería en su opinión en el caso presente, supone una "injerencia" en el sentido del artículo 17<sup>3</sup>. Por último, aunque sea legal según el derecho de Australia, la expulsión de los padres es arbitraria. Explican que la única manera de evitar la separación sería que Vanessa se fuera con ellos y se instalara en Fiji. En su opinión, esto no sería acorde con las disposiciones, la finalidad ni los objetivos del Pacto, ni sería razonable en las presentes circunstancias, ya que Vanessa está plenamente integrada en la sociedad australiana, nunca ha estado en Fiji y no tiene vínculos culturales con ese país. Tampoco sería razonable, en su opinión, pretender que Vanessa permanezca

---

<sup>2</sup> Caso N° 930/2000, dictamen aprobado el 26 de julio de 2001.

<sup>3</sup> A este respecto, los autores se refieren a *Moustaquim c. Bélgica* (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 18 de febrero de 1991).

en Australia y expulsar a sus padres. Así pues, los autores consideran que su expulsión contraviene el artículo 17, el párrafo 1 del artículo 23 y el párrafo 1 del artículo 24 del Pacto.

3.4. Los autores justifican esta conclusión citando los artículos 8 y 12 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aunque creen que estas disposiciones ofrecen menor protección que el Pacto. Los autores dicen que en los casos de extranjeros que forman parte de familias residentes en un Estado, el Pacto debe interpretarse de manera liberal, según hace, al parecer, el Tribunal Europeo.

3.5. El 7 de enero de 2003, los autores presentaron el informe pericial de un psiquiatra sobre la familia, de fecha 29 de septiembre de 2002. El informe dice que la Sra. Karawa no tiene vínculos familiares importantes con Fiji, ya que sólo tiene allí a un hermanastro. Se siente rechazada por el resto de sus familiares por el fracaso de un matrimonio. Su padre vive en Sydney (Australia). El Sr. Karawa tiene tres hermanas casadas en Fiji, pero no tiene familiares ni amigos que puedan ayudar a su familia si vuelve a Fiji. Según el psiquiatra, Vanessa está "muy apegada" a sus padres y, aunque orgullosa de sus orígenes, "no se identifica mucho con la sociedad de Fiji". En su opinión es "poco concebible" que Vanessa se quede sola en Australia lo que sería "catastrófico emocional y psicológicamente". Por otra parte, trasladarse a Fiji sería "sumamente difícil". Sus estudios "probablemente se verían interrumpidos o abreviados" debido a los costos, y se sentiría "totalmente perdida" en la cultura por su falta de conocimientos lingüísticos o culturales. Sus rasgos indios, aunque no muy pronunciados, "podrían acarrearle dificultades". Trasladarla de una sociedad multicultural positiva a una sociedad bicultural con experiencias racistas recientes sería "sumamente cruel", y las consecuencias se verían agravadas por la "incapacidad económica" de su familia.

#### **Observaciones del Estado Parte en cuanto a la admisibilidad y el fondo de la comunicación**

4.1. En sus observaciones de fecha 10 de septiembre de 2003, el Estado Parte rechazó la admisibilidad y el fondo de la comunicación. Sobre los hechos, el Estado Parte afirma que en 1986 tras el vencimiento del permiso provisional, se entregó, a la Sra. Karawa un formulario de Requerimiento para abandonar Australia que ésta firmó, comprometiéndose a cumplirlo. Esto ocurrió cuando la Sra. Karawa ya había solicitado el divorcio de su primer marido, en 1986, cuando llegó a Australia y estuvo con él unos pocos días. La Sra. Karawa no se fue y, estando sus padres en Australia, dejó de tener contactos con el Departamento de Inmigración de Australia. Entre 1986 y 1988 se realizaron numerosos intentos de localizarla.

4.2. El Estado Parte considera que la reclamación es inadmisibles en virtud del artículo 17 por no haberse agotado los recursos internos. Alega que la familia retiró su solicitud al Tribunal de Revisión de Asilo y Refugio el 12 de enero de 1996. Incluso si el Tribunal hubiera adoptado una decisión contraria, podrían haber pedido la revisión al Tribunal Federal y posteriormente al Tribunal Superior, o alternativamente, haber recurrido directamente al Tribunal Superior en su jurisdicción constitucional original. El Estado Parte también sostiene que los argumentos sostenidos por los autores no entran en la esfera de lo dispuesto en el artículo 17 ni están cubiertos por ningún otro derecho reconocido por el Pacto y, por lo tanto, son inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo, están insuficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad, y son inadmisibles con arreglo al artículo 2.

4.3. En lo que respecta al fondo de la cuestión de la reclamación en virtud del artículo 17, el Estado Parte observa que la actuación propuesta es claramente legítima. El Estado Parte considera la "injerencia" en la unidad familiar como un acto que *inevitablemente* divide a ésta (y no un mero trastorno importante en la vida que ha llevado a la familia a lo largo de los años). En el caso presente, la deportación de los padres no tendrá ese efecto: todos los miembros de la familia, incluida Vanessa, son libres y tienen derecho a salir de Australia y volver a Fiji. Hacerlo no afectará a la ciudadanía australiana de Vanessa. Además, como hija de nacionales de Fiji, ha estado en contacto, hasta cierto punto, con la cultura de ese país en Australia y ha desarrollado un grado de afinidad cultural con Fiji. Si bien trasladarse a Fiji puede suponer un trastorno temporal de la forma de vida habitual de la familia, no hay "injerencia" en el sentido del artículo 17.

4.4. El Estado Parte alega que el derecho de un miembro de la familia a permanecer en Australia no supone que todos los demás miembros de la familia, nacionales de otro Estado, tengan también ese derecho. Pedir que dos nacionales de otro Estado vuelvan a su país no puede equivaler a "injerencia" en la familia sencillamente porque hayan tenido un hijo en Australia. Aunque la familia haya vivido en Australia durante 14 años, ha sido de forma ilegal. El Sr. y la Sra. Karawa no pueden basar su reclamación en actuaciones ilegales. El Estado niega que el hecho de trasladar a Vanessa a Fiji no sea conforme a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto. Australia no le pide que se vaya ni que permanezca en Australia, esa es una decisión de los padres. También es frecuente que las familias se trasladen de una zona a otra del mismo país o al extranjero con sus hijos. El propósito del Pacto no puede ser prohibir que los niños se trasladen con la familia. Por último, dado que Vanessa puede obtener la ciudadanía de Fiji por inscripción (conservando la ciudadanía australiana) los tres miembros de la familia pueden vivir en un país del que son nacionales.

4.5. Aun cuando el Comité, teniendo en cuenta estos argumentos, considerase que ha habido "injerencia", el Estado Parte estima que no es arbitraria y, por lo tanto, no es contraria al artículo 17. El concepto de arbitrariedad conlleva la idea de incongruencia, injusticia, impredecibilidad, desproporcionalidad o exceso. El Estado Parte invoca su derecho soberano en el derecho internacional a decidir la entrada y presencia en el país de no nacionales. El derecho a regular la inmigración se rige por leyes y normas generales que intentan lograr un equilibrio entre la necesidad de permitir la entrada y salida de Australia de personas, y otros aspectos del interés nacional. El programa de inmigración está cuidadosamente planificado y administrado en función del interés nacional, para equilibrar las necesidades sociales, económicas, humanitarias y ambientales de Australia. El Gobierno decide cada año el número de inmigrantes y refugiados legales tras amplias consultas con la comunidad.

4.6. Para mantener la integridad de este programa, la legislación australiana prevé la deportación de personas que no tengan derecho a estar o permanecer en Australia. La aplicación y cumplimiento coherentes de esta legislación son una parte importante del mantenimiento de la legitimidad del programa de inmigración y del imperio de la ley en Australia. Estas leyes son razonables y no arbitrarias, y se basan en sólidos principios de orden público que son compatibles con la situación de Australia como nación soberana y con las obligaciones que dimanaban del Pacto. Las leyes son predecibles, ampliamente conocidas y aplicadas de forma coherente y sin discriminación.

4.7. Por lo tanto, el Estado Parte sostiene que no debería aplicarse el dictamen de la mayoría en el caso *Winata*<sup>4</sup>, ya que no acepta que deba abstenerse de aplicar sus leyes de inmigración cada vez que un no ciudadano en la ilegalidad diga que ha establecido una vida de familia. El Estado Parte observa que los miembros discrepantes señalaron que el artículo 17 se refería a la injerencia en la familia y no en la vida familiar. También señalaron que, de hecho, esa interpretación confería el derecho a permanecer en el país, a las personas que fundaran una familia y lograran no ser descubiertas durante un período suficientemente largo, interpretación que en su opinión "ignora las normas predominantes del derecho internacional". Los miembros discrepantes también mencionaron la injusta ventaja que este criterio concedía a las personas que eludían el cumplimiento de las normas de inmigración frente a las que las cumplían.

4.8. En respuesta a la referencia de los autores al artículo 8 del Convenio Europeo, el Estado Parte observa que en la redacción del artículo 17 del Pacto se omitió deliberadamente una lista de excepciones admisibles al derecho enunciado, a fin de dar a los Estados amplia discreción para determinar las formas admisibles de injerencia. Además, con arreglo al artículo 8 del Convenio Europeo, la injerencia debe ser "necesaria" para ser compatible con el artículo, que es una norma más rigurosa que la ausencia de arbitrariedad que se exige en el artículo 17 del Pacto.

4.9. Sobre la base de estos principios, el Estado Parte sostiene que la aplicación de su legislación de deportación a los autores no sería arbitraria. Se trataría más bien de la aplicación previsible y predecible de las leyes que éstos conocían desde 1986. Los dos firmaron formularios oficiales en los que reconocían que la presencia ilegal en Australia podría suponer la deportación, y a lo largo de 15 años se les explicó numerosas veces el efecto de la ley. Esta aplicación de la ley no puede considerarse arbitraria. El Estado Parte señala que, como la familia había retirado la solicitud que había presentado al Tribunal de Revisión de Asilo y Refugio y ante la consiguiente inexistencia de una decisión del Tribunal, el Ministro decidió que la ley no lo autorizaba a adoptar una decisión más favorable. En la actualidad, los autores no residen legalmente en Australia y el Pacto no les concede derecho a elegir el destino de migración que prefieran. En los breves períodos en que su situación en Australia fue legal, aprovecharon todas las garantías procesales e iniciaron todas las actuaciones que la ley les permitía. Durante todas estas actuaciones, se les dijo claramente que tendrían que irse si no obtenían la residencia permanente o los visados vencían. En resumen, las reclamaciones de los autores indican poco más que su deseo de quedarse en Australia y que tener que trasladarse a Fiji les causaría ciertos trastornos.

4.10. El Estado Parte alega que la reclamación en virtud del párrafo 1 del artículo 23, no está suficientemente fundamentada a fines de admisibilidad, ya que la intención de la familia es establecer una supuesta injerencia en la familia que infringiría la obligación negativa del artículo 17 de que el Estado Parte debe abstenerse de realizar determinados actos. En cambio, en el artículo 23 se estipula que el Estado Parte tiene la obligación positiva de actuar para proteger a la familia como institución, pero no que una violación del artículo 17 constituya también *ipso facto* una violación del artículo 23. Si los autores no presentan nuevos argumentos sobre la forma en que se ha violado el artículo 23, la reclamación debería declararse inadmisibile.

---

<sup>4</sup> *Op. cit.*

4.11. Sobre el fondo de la reclamación, el Estado Parte sostiene, en detalle, que cumple claramente la obligación, como Estado y a nivel federal, del reconocimiento y apoyo institucionales a la unidad familiar y la inversión de recursos que corresponde a ese reconocimiento, en particular en la esfera de la protección a la infancia. El Estado Parte respeta el hecho de que los autores y su hija son una unidad familiar y no intenta dividirla ni destruirla. La hija, que tal como afirma el Estado Parte tiene derecho, como hija de nacionales de Fiji a entrar y vivir en Fiji y obtener la ciudadanía por inscripción<sup>5</sup>, podrá viajar con la familia. Nada indica que el traslado la perjudique y hay pocos motivos para suponer que no sea satisfactorio, como suele ocurrir con los niños. Aun cuando sufra alguna perturbación o pase un período de ajuste al nuevo ambiente de Fiji, ello no equivale a una violación de los derechos del Pacto. Si, en cambio, los padres deciden que se quede en Australia, será una elección de ellos, no exigida por el Estado Parte.

4.12. El Estado Parte sostiene que el párrafo 1 del artículo 23 también se puede interpretar teniendo en cuenta el derecho reconocido de los Estados en el derecho internacional a regular la entrada, residencia y expulsión de extranjeros. Aunque Australia protege a la familia dentro de su jurisdicción, esta protección debe contrapesarse con la necesidad de adoptar medidas razonables para regular la inmigración. Este es un derecho reconocido en los artículos 12 y 13 del Pacto. El Estado Parte señala, remitiéndose a su tercer informe periódico presentado con arreglo al Pacto, que implícita y explícitamente reconoce la importancia de la familia como unidad social fundamental<sup>6</sup>. Un ejemplo significativo de este reconocimiento es la creación de una clase de visado especial, con preferencias especiales, que los padres pueden solicitar para vivir en Australia con sus hijos.

4.13. En lo que respecta a la reclamación en virtud del párrafo 1 del artículo 24, el Estado Parte sostiene que esta reclamación tampoco está suficientemente fundamentada a los fines de admisibilidad. Al igual que en el artículo 23, en el artículo 24 se establece una obligación positiva que exige al Estado Parte que adopte medidas para proteger a los niños, pero una información destinada a demostrar una violación de la obligación negativa del artículo 17 de que el Estado Parte debe abstenerse de realizar ciertos actos, no significa necesariamente que se haya infringido el artículo 24. Teniendo en cuenta que el objeto de los argumentos de los autores es establecer una interferencia con el artículo 17 y que no dan más pruebas en relación con el artículo 24, esta reclamación debería declararse inadmisibile.

4.14. En cuanto al fondo de la reclamación, el Estado Parte sostiene que, en cumplimiento de su obligación positiva de ofrecer especial protección a los niños, ha puesto en práctica varias leyes y políticas con el fin específico de proteger a los niños y prestar ayuda a los niños en situación de riesgo. Vanessa tiene la posibilidad de disfrutar de las mismas medidas de protección que otros niños australianos, destinadas a garantizar su salud, seguridad y bienestar. Hay sistemas legislativos muy avanzados sobre la familia, la protección de la infancia y el derecho penal, y en los Estados y Territorios hay departamentos gubernamentales que se encargan de administrar programas y políticas de protección de la infancia. Existen unidades especiales de la policía que

---

<sup>5</sup> El Estado Parte se remite a los artículos 21 y 25 de la Ley de ciudadanía (Enmienda) de Fiji, de 2000. El artículo 25 prevé la entrada y residencia en Fiji de los hijos de un ciudadano.

<sup>6</sup> CCPR/C/AUS/98/3, párr. 1137.

se ocupan de prevenir y resolver los delitos contra los niños. Estas y otras medidas se describen en el informe inicial del Estado Parte presentado de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>7</sup>, así como en el tercer informe periódico presentado de conformidad con el Pacto<sup>8</sup>. Si Vanessa se queda en Australia, seguirá gozando de esta protección, con o sin sus padres. Nada indica que no pueda adaptarse a los cambios que conlleva el traslado y, si se queda en Australia, sus padres tienen la posibilidad de solicitar en Fiji un visado para padres residentes en el extranjero. Por consiguiente, la reclamación de los autores, según la cual que el Estado Parte no ha previsto las medidas necesarias para la protección de Vanessa, carece de todo fundamento.

### **Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado Parte**

5.1. En carta de fecha 13 de enero de 2004, los autores rechazaron las observaciones del Estado Parte. Sobre la admisibilidad del caso, aunque el letrado describe la solicitud al Tribunal de Revisión de Asilo y Refugio como "aparentemente retirada por los solicitantes", sostiene que la actuación se refería a la condición de refugiados. En su opinión, pretender que los autores debieran haber seguido esta vía de la revisión en cuanto al fondo por el Tribunal de Revisión y luego en los otros tribunales por medio de revisión judicial no se admitió en el caso *Winata* y debería seguir sin admitirse en este caso. La reclamación presente es, más bien, una reclamación "independiente y precisa" sobre la unidad y estabilidad familiar. Los autores, por lo tanto, sostienen que si se llevase la argumentación del Estado Parte a su conclusión lógica, cada uno de los autores hubiera debido presentar una solicitud de cada categoría posible de visado y agotar los recursos internos sobre esta solicitud antes de presentarse al Comité.

5.2. En cuanto al fondo de la cuestión, los autores afirman que Vanessa, de 14 años de edad y ciudadana australiana desde los 10 años, ha vivido toda su vida y ha seguido toda su escolaridad en Australia. En cambio, sus padres, deben ser deportados "tan pronto como sea razonablemente posible", según las disposiciones de la Ley de inmigración. Vanessa, por consiguiente, puede elegir entre irse de Australia con sus padres o quedarse sin ellos. Si bien admiten que es bastante habitual que los niños se trasladen con sus padres, los autores sostienen que en el caso de Vanessa, sería un traslado que se le impone en cuanto ciudadana australiana, "por la acción perniciosa de dos leyes australianas, así como por su juventud y lazos familiares". Por lo tanto, se afirma que la aplicación de la legislación australiana a este caso es arbitraria y corresponde de hecho a las circunstancias excepcionales determinadas en el caso *Winata*.

5.3. Los autores rechazan la opinión del Estado Parte de que la "injerencia" en la familia exige la separación necesaria de sus miembros. La injerencia también puede ser resultado de una perturbación de su forma de vida habitual, o causa de una acción que de otra forma no hubiera emprendido, como el traslado o la separación. Para los autores, la opción que se impone a la familia por la acción combinada de la Ley de ciudadanía y de la Ley de inmigración viola los artículos 23 y 24 del Pacto. Las obligaciones del Estado Parte de proteger a la familia y los hijos van más allá de la mera promulgación de leyes de protección y requieren medidas legislativas

---

<sup>7</sup> CRC/C/8/Add.31.

<sup>8</sup> *Op. cit.*

correctivas a fin de proteger la integridad de las familias que se encuentran en la situación de los autores.

### **Declaraciones adicionales del Estado Parte**

6. En una nota de 31 de marzo de 2004, el Estado Parte reafirma su argumento inicial además de cuestionar la reclamación presentada por los autores ante el Comité como reclamación independiente y precisa relacionada con la unidad familiar y la estabilidad que nada tiene que ver con sus solicitudes sobre su condición de refugiados. El Estado Parte observa que en la solicitud de visado de asilo se hizo referencia expresa a la solicitud de protección frente a la posibilidad de una futura separación de la unidad familiar. En la solicitud de visado de asilo de la Sra. Karawa, de fecha 24 de septiembre de 1990, se indicaba expresamente en la información relativa a su solicitud que tenía un estrecho vínculo con Australia, ya que vivía allí desde 1985, tenía una hija nacida en el país y familiares directos que eran ciudadanos y residentes australianos. En consecuencia, la solicitud de examen por parte del Tribunal de Revisión de Asilo y Refugio era un recurso interno disponible que ofrecía perspectivas razonables de éxito.

### **Deliberaciones del Comité**

7.1. De conformidad con el artículo 93 de su reglamento, antes de examinar la reclamación que figura en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si dicha reclamación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2. El Comité recuerda que en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo se estipula que los particulares deberán haber agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. El Comité recuerda que en el asunto *Winata c. Australia*<sup>9</sup>, los autores solicitaron al Tribunal de Revisión de Asilo y Refugio independiente que examinara su caso. Basándose en la trayectoria global de ese caso particular, el Comité fue más allá y determinó posteriormente que, en circunstancias específicas, podía eximirse a los autores de presentar la decisión contraria del Tribunal de Revisión de Asilo y Refugio para su examen en otros tribunales.

En cambio, en el presente asunto, los autores sometieron su caso a la primera instancia de examen independiente que podía entender de éste, el Tribunal de Revisión de Asilo y Refugio, y posteriormente lo retiraron. Según la jurisprudencia del Comité, cuando un autor inicia un recurso ante un tribunal independiente por propia iniciativa, el Comité exige que se agoten esos procedimientos en la forma adecuada<sup>10</sup>. Esto se aplica en particular cuando los autores, como en el presente asunto relativo a cuestiones de vida familiar, han hecho de los mismos temas que presentaron a las autoridades nacionales la cuestión fundamental de su denuncia ante el Comité (véase el párrafo 6, *supra*). Al retirar los autores la demanda presentada ante el Tribunal de Revisión de Asilo y Refugio privaron al Estado Parte de toda oportunidad de tratar las reclamaciones de los autores en su propio tribunal administrativo de apelación y por medio de la

---

<sup>9</sup> Op. Cit.

<sup>10</sup> Véase, por ejemplo, *Baroy c. Filipinas*, asunto N° 1045/2002, decisión adoptada el 10 de noviembre de 2003, y *Benali c. los Países Bajos*, asunto N° 1272/2004, decisión adoptada el 11 de agosto de 2004.

ulterior revisión judicial. El Comité observa a este respecto que el hecho de que fueran los autores o sus representantes quienes retiraran la solicitud presentada al Tribunal carece de importancia, ya que, según la jurisprudencia del Comité, los autores son, en general, responsables de la conducta de su abogado. A falta de información que indique el motivo por el que los autores no son responsables de la retirada de la solicitud presentada al Tribunal, la comunicación ha de considerarse inadmisible, de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna.

8. Por consiguiente, el Comité decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique esta decisión a los autores y al Estado Parte.

[Aprobada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.  
Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]